



TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RDO. No. 686793104001-2019-00061-00

RECIBIDO en la fecha constante de 9 folios, 5 fls de anexos, 3 traslados en CD, sin copia de archivo, pasa al Despacho de la señora Juez para lo que estime conveniente. San Gil, veintiséis (26) de noviembre de 2019, hora 5:37:42 p.m.

El Secretario,

HERIBERTO TIBADUIZA ARAQUE

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

San Gil, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve

(2019)

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y según las reglas de reparto compiladas en el artículo 2.2.3.1.2.1., del decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, se ADMITE la presente acción de tutela instaurada por la señora CARMENZA RINCÓN VALENCIA, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, entidad del orden nacional, y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ANDINA. En consecuencia para su trámite se dispone:

- 1) Tener como pruebas los documentos anexos a la solicitud.
- 2) Oficiar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y al Rector o Representante Legal de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ANDINA, para que en el término improrrogable de dos (2) días hábiles se pronuncien sobre los hechos y pretensiones insertos en el líbello.
- 3) Vincular a la presente acción al MUNICIPIO DE CARTAGENA, BOLÍVAR, representada por su Alcalde Municipal, como a los demás aspirantes convocados en el proceso de selección N° 771 de 2018, para la prueba de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales el día 1º de diciembre de 2019, como al Municipio de FLORIDABLANCA en cabeza de su Alcalde Municipal Héctor Mantilla Rueda, y a los demás convocados para la jornada de exhibición y revisión del cuadernillo en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CODIGO 222, GRADO 4, OPEC N° 6569, para lo que se dispone correrle traslado del escrito y sus anexos para que

en el mismo término señalado en el numeral anterior, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

A los concursantes de las dos convocatorias se NOTIFICARÁ a través de la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre los hechos y pretensiones insertos en el libelo. Se solicitará a la CNSC **i)** certificar la fecha de publicación y comunicarla vía correo electrónico, **ii)** se dejará claro que para que sean tenidas en cuenta las respuestas a los traslados de la presente acción, deberán ser enviadas al Juzgado de conocimiento, cuya dirección de correo electrónico para notificaciones es jpc01sgil@notificacionesrj.gov.co En caso que sean enviadas a esa entidad, se advertirá que deben hacer reenvío al Despacho. Se allegará igualmente copia del presente auto para su publicación.

4) Practicar las demás diligencias que se estimen pertinentes.

MEDIDA PROVISIONAL

De otra parte, se desprende del libelo de tutela que la accionante solicita como medida provisional la suspensión de la convocatoria el proceso de selección N° 771 de 2018, para la prueba de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales el día 1º de diciembre de 2019 porque se vulneraría sus derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a cargos públicos y los conexos al trabajo, a una vida digna y los principios de mérito y carrera administrativa, teniendo en cuenta que la convocatoria se hace por la misma entidad CNSC.

La corte constitucional dispuso "que de manera excepcional se admitirá la medida provisional siempre que se evidencie la vulneración de los derechos fundamentales del tutelante en el contenido del acto administrativo. Esto está condicionado a que en caso de que existan otros medios de defensa judicial, la acción de tutela no sea el mecanismo o instancia para definir los conflictos que por ley se han designado para competencia de otras jurisdicciones, toda vez que los procesos ordinarios fueron diseñados para la resolución de conflictos jurídicos, por lo que la acción constitucional está supeditada al agotamiento de todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos".

Además que por tratarse de una acción de tutela por cuya naturaleza está dotada de celeridad y que la petición principal es el objeto de resolución en el fallo que se emita, denotando que se trata de un mecanismo célere con un término perentorio, dado que de prosperar este mecanismo, se podría ordenar a la entidad darle continuidad a la aspirante en los procesos de selección.

Por los breves razonamientos, el Despacho no accede a decretar la medida provisional deprecada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA MARÍA BRAVO VESGA

El Secretario,



HERIBERTO TIBADUIZA ARAQUE